

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 Y
acumulados

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la Prestación
de Los Servicios de Agua Potable
Alcantarillado y Saneamiento del
Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2020, 01957/INFOEM/IP/RR/2020, 01958/INFOEM/IP/RR/2020, 01959/INFOEM/IP/RR/2020, 01960/INFOEM/IP/RR/2020, 01961/INFOEM/IP/RR/2020, 01962/INFOEM/IP/RR/2020, 01963/INFOEM/IP/RR/2020, 01964/INFOEM/IP/RR/2020, 01965/INFOEM/IP/RR/2020, 01966/INFOEM/IP/RR/2020 y 01967/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó doce solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios**

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, mediante el cual requirió en todas y cada una de ellas lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00123/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de diciembre de 2019 al area de juridico (Sic.)
00122/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de noviembre de 2019 al area de juridico (Sic.)
00121/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de octubre de 2019 al area de juridico (Sic.)
00118/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de septiembre de 2019 al area de juridico (Sic.)
00116/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de agosto de 2019 al area de juridico (Sic.)
00114/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de julio de 2019 al area de juridico (Sic.)
00111/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de junio de 2019 al area de juridico (Sic.)
00109/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de mayo de 2019 al area de juridico (Sic.)
00107/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de abril de 2019 al area de juridico (Sic.)
00105/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de marzo de 2019 al area de juridico (Sic.)
00102/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de febrero de 2019 al area de juridico (Sic.)
00100/OASZUMPANG/IP/2020	Solicito los oficios que se emitieron en el mes de enero de 2019 al area de juridico (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha tres de junio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en todas y cada una de ellas adjunto los mismos archivos, en los siguientes términos:

-OFICIOS A JUR JUN-DIC 1924032020.pdf: archivo en formato “pdf” en donde se muestran 11 oficios en supuesta versión pública, dirigidos a la Directora Jurídica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango y suscritos por diversas áreas del mismo organismo, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve.

En uno de los oficios entregados, se observa tachado el nombre y curp de diversas personas, sin embargo, es posible advertir los datos personales.

-OFICIOS A JUR ENE-MAY 1924032020.pdf: archivo en formato “pdf” en donde se muestran diferentes oficios en supuesta versión pública, dirigidos a la Directora Jurídica del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, de en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil diecinueve.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En uno de los oficios entregados se aprecian correos electrónicos personales y en otro se observa tachado el nombre de personas particulares, sin embargo es posible advertir los datos testados.

-Escaneo.pdf: archivo en formato "pdf" que al abrirlo muestra el acta correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, administración 2019-2020, en el que se aprobó la versión pública de los oficios entregados en respuesta.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha quince de junio de dos mil veinte, el Particular presento a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2020, 01957/INFOEM/IP/RR/2020, 01958/INFOEM/IP/RR/2020, 01959/INFOEM/IP/RR/2020, 01960/INFOEM/IP/RR/2020, 01961/INFOEM/IP/RR/2020, 01962/INFOEM/IP/RR/2020, 01963/INFOEM/IP/RR/2020, 01964/INFOEM/IP/RR/2020, 01965/INFOEM/IP/RR/2020, 01966/INFOEM/IP/RR/2020 y 01967/INFOEM/IP/RR/2020, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en las que señaló en todas y cada una de ellas lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00123/OASZUMPANG/IP/2020	01956/INFOEM/IP/RR/2020	<i>no hacen entrega de la información solicitada</i>	<i>no hacen entrega de la información solicitada como se solicita desde un principio.</i>
00122/OASZUMPANG/IP/2020	01957/INFOEM/IP/RR/2020		
00121/OASZUMPANG/IP/2020	01958/INFOEM/IP/RR/2020		
00118/OASZUMPANG/IP/2020	01959/INFOEM/IP/RR/2020		

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00116/OASZUMPANG/IP/202	01960/INFOEM/IP/RR/2020	<i>como se solicita desde un principio.</i>	
00114/OASZUMPANG/IP/2020	01961/INFOEM/IP/RR/2020		
00111/OASZUMPANG/IP/2020	01962/INFOEM/IP/RR/2020		
00109/OASZUMPANG/IP/2020	01963/INFOEM/IP/RR/2020		
00107/OASZUMPANG/IP/2020	01964/INFOEM/IP/RR/2020		
00105/OASZUMPANG/IP/2020	01965/INFOEM/IP/RR/2020		
00102/OASZUMPANG/IP/2020	01966/INFOEM/IP/RR/2020	<i>No entregan la información solicitada</i>	<i>No entregan la información solicitada</i>
00100/OASZUMPANG/IP/2020	01967/INFOEM/IP/RR/2020		

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El quince de junio del dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
00123/OASZUMPANG/IP/2020	01956/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00122/OASZUMPANG/IP/2020	01957/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00121/OASZUMPANG/IP/2020	01958/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00118/OASZUMPANG/IP/2020	01959/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00116/OASZUMPANG/IP/202	01960/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00114/OASZUMPANG/IP/2020	01961/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
00111/OASZUMPANG/IP/2020	01962/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
00109/OASZUMPANG/IP/2020	01963/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
00107/OASZUMPANG/IP/2020	01964/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
00105/OASZUMPANG/IP/2020	01965/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
00102/OASZUMPANG/IP/2020	01966/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00100/OASZUMPANG/IP/2020	01967/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
--------------------------	-------------------------	-----------------

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos.

El diecinueve de agosto del dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Decima Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recurso de Revisión 01957/INFOEM/IP/RR/2020, 01958/INFOEM/IP/RR/2020, 01959/INFOEM/IP/RR/2020, 01960/INFOEM/IP/RR/2020, 01961/INFOEM/IP/RR/2020, 01962/INFOEM/IP/RR/2020, 01963/INFOEM/IP/RR/2020, 01964/INFOEM/IP/RR/2020, 01965/INFOEM/IP/RR/2020, 01966/INFOEM/IP/RR/2020 y 01967/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 01956/INFOEM/IP/RR/2020, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**.

d) Informe Justificado y manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Recurrente** no emitió manifestación alguna, así como también, **el Sujeto Obligado** no remitió ningún informe justificado.

e) Cierre de instrucción.

El nueve de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular solicitó a través de diversas solicitudes de información, lo siguiente:

- Los oficios que se emitieron al área jurídica por el periodo de enero a diciembre del año 2019.

En respuestas, el Sujeto Obligado remitió diversos oficios dirigidos a la Directora Jurídica del Sujeto Obligado correspondientes a los meses de enero a octubre del año dos mil diecinueve; dichos oficios fueron remitidos en una supuesta versión pública, sin embargo, de los documentos testados, es posible observar datos personales confidenciales tales como nombres y curp de algunas personas; de igual forma se dejaron visibles direcciones de correo electrónico personales.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso los Recursos de Revisión al rubro indicados; en los que se inconformó bajo el argumento de que no le entregaron la información solicitada.

Durante la substanciación del presente asunto, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado; por otra parte, el Particular no hizo manifestación alguna que ha su derecho conviniera.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que se advierte la entrega de información incompleta.**

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

ANÁLISIS DEL ACTO IMPUGNADO.

Una vez que se precisó lo anterior, cabe la presión de que si bien el motivo de agravio señalado por el Particular consiste en que la información no fue entregada de conformidad con lo solicitado en un primer momento; sin embargo, este Órgano Garante, advierte que la información entregada si corresponde a lo solicitado; no obstante, se considera pertinente analizar la totalidad de los documentos entregados en respuesta en relación a las solicitudes de información, a fin de garantizar la entrega completa de la información solicitada; aunado de garantizar el derecho de protección de datos personales.

Por lo anterior, es procedente suplir la deficiencia de la queja; lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por ello, es procedente suplir la deficiencia de la queja, a fin de analizar la totalidad de las documentales que fueron entregadas por el Sujeto Obligado en respuestas, en concordancia con las solicitudes de información realizadas por el Particular, a fin de que se garantice el derecho a la transparencia y acceso a la información pública.

ANÁLISIS DE LAS ACTUACIONES Y NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

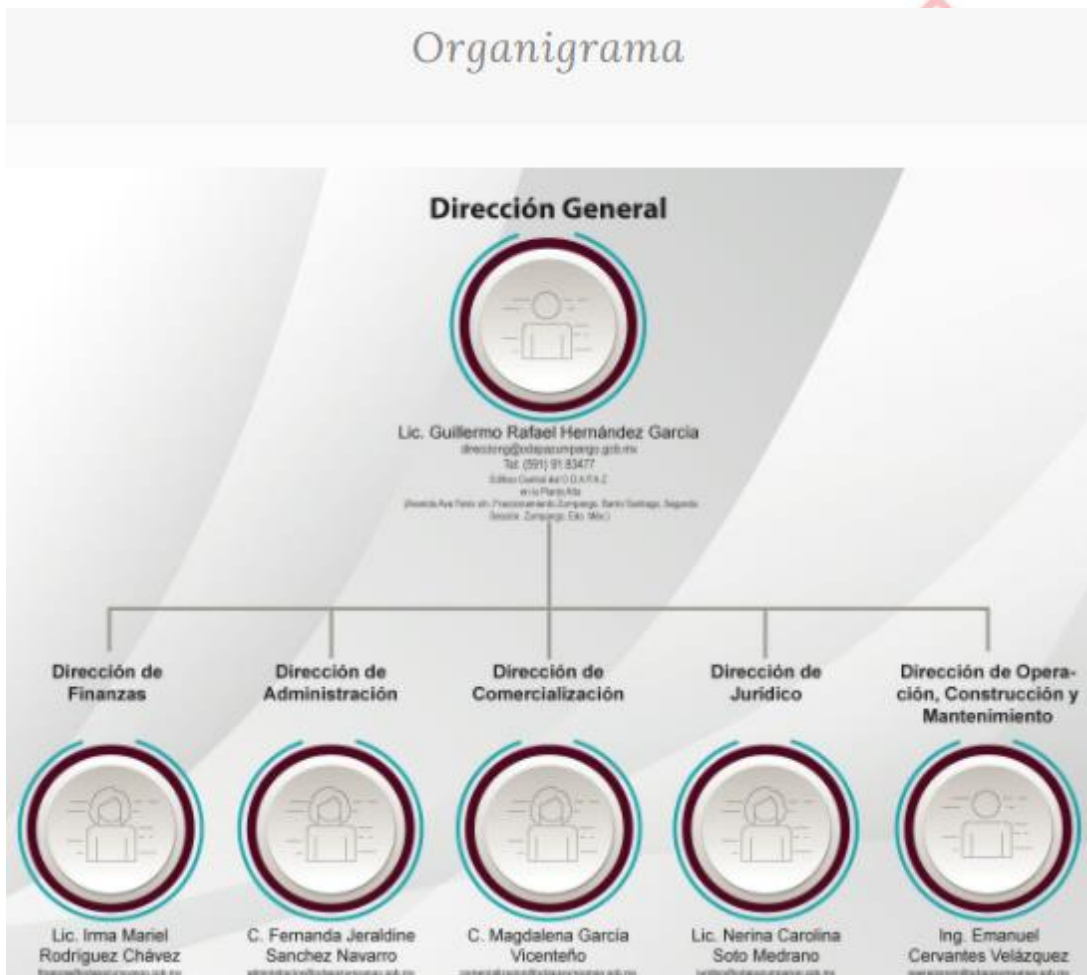
Una vez precisado lo anterior, es menester señalar que el Particular solicitó los oficios que fueron remitidos al área jurídica del Sujeto Obligado dentro del periodo de enero a diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia el Sujeto Obligado remitió oficios correspondientes al periodo de enero a octubre de dos mil diecinueve; en atención a lo anterior y previo al pronunciamiento respecto a la respuesta, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por principio podemos advertir que el Particular pretende acceder a los oficios que fueron enviados a la Dirección Jurídica por parte de las demás áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado; al respecto, el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) correspondiente al Sujeto Obligado, en su apartado de Organigrama, del ejercicio 2020, ofrece la siguiente información:



Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Imagen extraída del enlace: <http://www.odapazumpango.gob.mx/organigrama/>, consultado el diez de septiembre de dos mil veinte a las nueve horas)

Ahora bien, es de señalar que la información solicitada consiste en un mecanismo de comunicación interna entre las diversas áreas que conforman la estructura orgánica antes expuesta, por ende, resultan de documentar la información correspondiente al ejercicio de sus funciones; al respecto el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dispone:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Ahora bien, es preciso señalar que el Sujeto Obligado a través de respuestas, remitió diversos oficios, sin embargo, de su contenido se advierte que no fueron testados correctamente, pues es posible observar el nombre de personas ajenas al servicio público y algunas Claves Únicas de Registro de Población (CURP); de igual forma se dejaron visibles datos personales confidenciales tales como direcciones de correo electrónico; dichos datos son considerados como datos personales confidenciales, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

- **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII,

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP–.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Correo electrónico particular.**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuya

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nomenclatura, se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, la hace localizable e incluso identificable, al poder estar conformado por parte de su nombre o bien, fecha de nacimiento.

En ese sentido la titularidad de dicho dato corresponde a la persona física y no así en su calidad de trabajador del Gobierno; por lo que corresponde a un dato personal que actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se advierte que los documentos entregados en respuesta dan cuenta de los oficios remitidos al área jurídica del Sujeto Obligado durante el periodo que va de enero a octubre de dos mil diecinueve, sin embargo, no se puede tener por colmadas las solicitudes de información correspondientes en virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales confidenciales, en consecuencia resulta pertinente ordenar la entrega de la documentación en una correcta versión pública.

De igual forma, resulta dable dar vista a la Dirección de Protección de Datos personales de este instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y se le exhorta al hoy Recurrente para que evite hacer mal uso de la información que le fue proporcionada.

Ahora bien, es de señalar que el Particular pretende acceder a los oficios correspondientes al periodo que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve; sin embargo, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

únicamente dio respuesta por cuanto hace a los meses de enero a octubre, sin emitir manifestación alguna relacionada a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; en consecuencia el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados, por lo que resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud correspondiente; para el caso que nos ocupa, se aprecia que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento o entrega de la información solicitada respecto a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.

En atención a lo antes expuesto, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado a fin de que entregue los oficios remitidos al área jurídica correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, para el caso de que dicha información cuente con datos personales confidenciales deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que den cuenta de lo solicitado, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **nombres de personas ajenas al servicio público**, de conformidad con los siguientes:

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombres de personas que no son servidores públicos**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

De esta manera, se trata de un dato personal confidencial que tiene que ver únicamente con la vida privada de las personas, motivo por el cual se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, en su caso en versión pública, los documentos y que den cuenta de lo siguiente:

1. Los oficios que se entregaron en respuestas en versión pública correcta.
2. Los oficios que se emitieron al área jurídica por el periodo de noviembre y diciembre del año 2019.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista la Dirección de Protección de Datos Personales.

En virtud de que el Sujeto Obligado dejó visibles datos personales en los documentos entregados en respuesta, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre la Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICAR** la respuesta entregada por el **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango** a la solicitudes de información 00123/OASZUMPANG/IP/2020, 00122/OASZUMPANG/IP/2020, 00121/OASZUMPANG/IP/2020, 00118/OASZUMPANG/IP/2020, 00116/OASZUMPANG/IP/2020, 00114/OASZUMPANG/IP/2020, 00111/OASZUMPANG/IP/2020, 00109/OASZUMPANG/IP/2020, 00107/OASZUMPANG/IP/2020, 00105/OASZUMPANG/IP/2020, 00102/OASZUMPANG/IP/2020, 00100/OASZUMPANG/IP/2020, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión 01956/INFOEM/IP/RR/2020, 01957/INFOEM/IP/RR/2020, 01958/INFOEM/IP/RR/2020, 01959/INFOEM/IP/RR/2020, 01960/INFOEM/IP/RR/2020,

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

01961/INFOEM/IP/RR/2020, 01962/INFOEM/IP/RR/2020, 01963/INFOEM/IP/RR/2020, 01964/INFOEM/IP/RR/2020, 01965/INFOEM/IP/RR/2020, 01966/INFOEM/IP/RR/2020 y 01967/INFOEM/IP/RR/2020, en términos de los considerandos QUINTO y SÉPTIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIM EX), los documentos, en su caso en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

1. Los oficios que se entregaron en respuestas en versión pública correcta.
2. Los oficios que se emitieron al área jurídica por el periodo de noviembre y diciembre del año 2019.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado para la
Prestación de Los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento del Municipio de
Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al **Sujeto Obligado** que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON

Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 01956/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.

Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01956/INFOEM/IP/RR/2020 Y acumulados.

RESOLUCIÓN